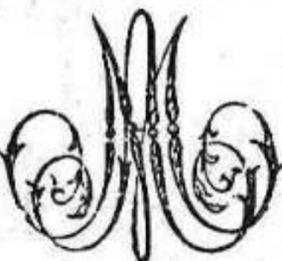


BOLETIN  **OFICIAL**

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUIASOLA Y MENÉNDEZ,

*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica,
Obispo de Osma, Prelado doméstico de Su Santidad,
Señor de las Villas de El Burgo, Ucero y las dos Quintanas-Rubias, del Consejo de S. M. etc., etc.*

y el Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral

HACEMOS SABER: Que para el servicio del Coro de Nuestra Santa Iglesia, hemos resuelto proveer por oposición una plaza de *Salmista ad nutum Episcopi et Capituli*.

Por lo tanto, citamos y llamamos á todos los que quieran oponerse á ella para que dentro del término de cuarenta días, que concluirán el dos de Septiembre próximo, presenten sus solicitudes en la Secretaría Capitular, acompañadas de la partida de bautismo legalizada y de certificación de su buena conducta moral, si fuesen seglares, ó si fuesen eclesiásticos, de la licencia y letras Testimoniales de sus respectivos Prelados.

Los opositores no pasarán de la edad de cuaren-

ta años, y han de tener voz gruesa, clara y sonora con la extensión de doce puntos desde Ge-Sol-Re-Ut grave hasta De-La-Sol-Re agudo, la instrucción suficiente en el Canto llano y el figurado, y habilidad para regir el Coro y tomar las cuerdas correspondientes para la igualdad de la Salmodia.

Concluido dicho término, que desde ahora para entonces queda prorogado por tiempo indefinido, en caso de no presentarse opositor alguno aceptable, se procederá á los ejercicios de oposición, los cuales se practicarán ante los examinadores que al efecto sean nombrados y una comisión del Cabildo; y concluidos aquellos se proveerá dicha plaza en el que entre los opositores aprobados sea juzgado más á propósito para el servicio del Coro. Mas si entre los que se presentaren, ninguno tuviese la extensión de voz que se exige ni toda la instrucción que es de desear en el canto, Nos reservamos el derecho de poder elegir, aun en este caso, á aquel, que, á juicio Nuestro y el de los examinadores, pueda desempeñar sin grave inconveniente el cargo anejo á dicha plaza.

Las obligaciones del agraciado serán: asistir y cantar en todas las horas canónicas y funciones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre, regir el Coro, alternando por semanas con el Sochantre y el Beneficiado Salmista, en el modo y forma establecidos en esta Santa Iglesia, supliéndose mútua y gratuitamente en enfermedades y ausencias legítimas, y desempeñar el papel de bajo de Capilla, siempre que así lo juzgue necesario y se lo ordene el Presidente del Coro.

La dotación será de *cuatro mil reales anuales* mientras el agraciado desempeñe la plaza, distribuidos entre todas las horas canónicas y pagados del presupuesto de Fábrica; y previo el correspondiente permiso, gozará asimismo el reple de cuarenta días cada año.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir el presente Edicto firmado por el Gobernador eclesiástico S. P. en ausencia del Ilmo. y Rvmo. Prelado, y por el Presidente accidental del Cabildo, sellado con el mayor de las armas Episcopales y refrendado por el Secretario Capitular en la Villa de El Burgo de Osma á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—† VICTORIANO, OBISPO DE OSMA, y en su ausencia, MANUEL DE ROA Y ONTORIA, *Gobernador eclesiástico S. P.*—ANTONIO MARQUEZ, *Arcipreste Presidente.*—Por mandado del Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico S. P., Presidente y Cabildo, PELAYO RUIZ, *Canónigo Secretario.*

EDICTO.

NOS DON PEDRO PENZOL LABANDERA,

Presbítero Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor y Vicario General Eclesiástico de este Obispado de Osma, Delegado por Nuestro Ilmo. y Rvmo. Sr. Doctor D. Victoriano Guisasola y Menendez, Obispo del mismo, para la ejecución del convenio de Su Santidad de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, sobre Capellanías colativas familiares etc., etc.

Por el presente hacemos saber: Que constándonos haber fallecido D. Tomás Elvira, vecino que fué de Pamplona, á quien esta Delegación declaró con derecho á conmutar las rentas de los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de Caleruega por el Br. D. Juan Delgado, sin que dicha conmutación se haya efectuado apesar de haber transcurrido más del plazo señalado por la Ley: Se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, comparezcan en esta Delega-

ción á deducir lo que viesen convenirles á los efectos de la indicada conmutación, presentando los documentos siguientes: 1.º Fundación de la Capellanía ó testimonio fehaciente de la misma: 2.º Arbol genealógico que pruebe parentesco preferente con el fundador y partidas que le confirmen: 3.º Ultimos apeos y certificación de la renta líquida que han producido sus bienes en el quinquenio último: Y 4.º Certificado del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas. Todo con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiese lugar conforme se previene en el citado Convenio é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—PEDRO PENZOL.—Por mandado de S. Sria., *Juan Pablo del Amo, Notario Mayor.*

Más documentos acerca de la redención de censos afectos á cargas eclesiásticas.

Como complemento á las R. O. publicadas en el número 12 de este BOLETIN eclesiástico correspondiente al 15 de Junio próximo pasado, sobre redención de censos que afectan á cargas espirituales, insertamos á continuación dos interesantes sentencias, la una del Consejo de Estado confirmativa de la R. O. de 17 de Septiembre de 1887, y la otra del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se demuestra y se declara que los censos, cuyos réditos se hallan destinados al cumplimiento de cargas espirituales, como lo eran los que se pagaban á las comunidades parroquiales y á otras corporaciones, están excluidos de las leyes desamortizadoras, y deben ser redimidos, no con arreglo á dichas leyes de desamortización, sino de la manera prescripta en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del día siguiente para la ejecución del mismo.

(Sentencia 5 Febrero 1890).—Con licencia de la autoridad eclesiástica, la cofradía del Sacramento, Animas benditas y santos mártires San Cosme y San Damian, invirtió en ciertas fincas de su propiedad el capital propio de una memoria de misas fundada en la referida parroquia, constituyendo sobre tales fincas especial hipoteca á la seguridad del censo que estableció á favor de dicha

memoria. El capital referido procedía del de un censo que redimió el Conde de Villarquina, propio de la referida memoria, cuyas cargas consisten en la celebración de 300 misas anuales y una fiesta religiosa.

D. Juan Gonzalez Bernal, acompañando la oportuna certificación del Registro de la propiedad, solicitó en 1885 la transmisión del referido censo cuyos intereses no percibe el Estado y que grava sobre una casa de esta corte; á cuya pretensión se opusieron D. Luis Prendergast, alegando que la carga en cuestión, pesaba sobre una casa propiedad de su mujer, y el Consejo de Administración de la diócesis de Madrid-Alcalá, por considerar comprendido el censo en los artículos 6.º y 7.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867. Estimada la pretensión de Bernal por la Delegación de Hacienda, de acuerdo con los informes de la Administración de Propiedades, del Abogado del Estado y de la Intervención y anulada la transmisión por el ministerio de Hacienda (R. O. 17 Septiembre 1887), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de propiedades y de lo Contencioso, recurrió el interesado en vía contenciosa contra esta resolución, y el Tribunal, siendo ponente el Consejero ministro D. Cándido Martinez, absuelve de la demanda á la Administración del Estado, con vistas de las disposiciones que invoca en los fundamentos del fallo, que son como sigue:

«Considerando: que la cuestión que en el presente litigio se discute se contrae á determinar si D. Juan Gonzalez Bernal tiene ó no derecho á que el Estado le trasmita el censo de 1000 ducados de capital que grava la casa sita en la calle de Zurita, número 12 y 14 de esta córte:

Considerando: que por destinarse los réditos del expresado censo á la celebración de 300 misas anuales y una función religiosa no se haya comprendido en las leyes desamortizadoras, puesto que se trata de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, á los cuales se refiere el art. 7.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867:

Considerando: que de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del citado convenio, dichas cargas espirituales se redimen entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada por todo su valor nominal, á fin de convertirlas en una inscripción intransferible:

Y considerando: que, en su consecuencia, no procede la trans-

misión de dicho censo que el demandante solicita, porque la ley de 11 de Julio de 1878, en su art. 9.º que sirve de fundamento á la pretensión de Bernal, se refiere únicamente á los censos desamortizados que son propiedad del Estado.»

(Sentencia 18 Enero 1894).—El Tribunal de Visita Delegación de Capellanías de Madrid, accedió á la redención de seis censos que pesaban sobre varias fincas de la corte y afectos á la celebración de misas, todos los cuales fueron refundidos en uno confirmativo que para el cumplimiento de dichas cargas se constituyó por escritura de 23 de Septiembre de 1847, sobre la casa núm. 59 de la calle del Mesón de Paredes, tomándose razón de dicho documento en la antigua Contaduría de hipotecas. Muchos años después el Estado aplicó á dichos censos la ley de transmisión de 11 de Julio de 1878, y los cedió á D. Isidro Sánchez, y éste á D. Enrique Rollo, de quien los adquirió D.^a Trinidad Casas, que inscribió á su favor el 16 de Junio de 1887 el censo, en el cual se refundieron los impuestos sobre la casa de la calle del Mesón de Paredes. D. Alejo Izquierdo, Delegado de Capellanías de Madrid, promovió demanda para que se declarara nula y de ningún valor ni efecto la inscripción dicha á favor de la D.^a Trinidad, y se declarase igualmente nula la escritura ó título por virtud del cual le fueron transmitidos, fundándose en que dichos censos no pertenecen á la clase de bienes llamados del Clero, comprendidos en la desamortización, ni se rigen por las disposiciones de la autoridad civil, sino por la Ley-Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867. Citado de evicción el Estado, que sostuvo la eficacia de las transmisiones de los censos, y sustanciado el pleito en dos instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia confirmatoria declarando nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción de los seis censos mencionados, así como la escritura de cesión de los mismos á D.^a Trinidad otorgada el 7 de Junio de 1887.

El Abogado del Estado interpuso recurso de casación por considerar infringidos el art. 34 de la ley hipotecaria y la jurisprudencia á su tener establecida; el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 1.º de la de 27 de Febrero de 56 y el 3.º de la de 11 de Julio del mismo año 56; los arts. 4.º, 5.º y 7.º del Convenio-Ley con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860; los 5.º, 7.º y 8.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, la doctrina contenida en sentencias de 7 de Diciembre de 1885, 16 Noviembre del 86 y otras, y el principio universal de derecho reconocido en varias

sentencias, de que no puede pedir una cosa quien no tiene acción para ello.

El T. S., siendo ponente D. Estanislao Rebollar Villarejo, declarará *no haber lugar* al recurso:

Considerando: que el fallo recurrido no infringe el art. 34 de la ley hipotecaria ni la doctrina citada en el motivo 1.º porque la nulidad de la escritura de 7 de Junio de 1887 y su inscripción en 16 del mismo á favor de D.^a Trinidad de las Casas y Llera no se funda en título posteriormente inscrito en el Registro, sino en otro que lo estaba con mucha anterioridad, ó sea la escritura de 23 de Septiembre de 1847, de la que se tomó razón en 28 siguiente en la antigua Contaduría de hipotecas á favor de las memorias de misas sobre los seis censos, que con igual carácter y para los propios fines se refundieron en el consignativo constituido en dicha escritura por el delegado del Tribunal de esta diócesis, sobre la casa de la calle de Mesón de Paredes, núm. 59, de la pertenencia de D. Simeón Avalas:

Considerando: que la redención de censos sobre bienes afectos á cargos de carácter puramente eclesiástico no se rige por las leyes desvinculadoras de 1855 y 1856, ni por el Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, sino que está sujeta al Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, que es la legislación vigente en la materia, y por cuyo art. 8.º se confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del diocesano; y en tal concepto, siendo el censo consignativo de que se trata de la clase antes expresada, claro es que el Estado, que ninguna representación tenía en dicho censo, carecía en absoluto de facultades para otorgar la escritura *de redención* de 18 de Enero de 1887 á favor de D. Isidro Sánchez Ruiz, así como éste para otorgar la de 7 de Junio inmediato á favor de D.^a Trinidad de las Casas; y es claro, por consiguiente, que la Sala sentenciadora ha aplicado con el debido acierto los artículos 5.º, 7.º y 8.º del mencionado Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y el 5.º de la instrucción del día siguiente, citados en el motivo 4.º, y no ha infringido ni podido infringir las leyes y Convenio-Ley invocados en los motivos 2.º y 3.º:

Considerando: que tampoco se infringe en la sentencia recurrida la doctrina legal alegada en el motivo 5.º, puesto que la acción de la Delegación de Capellanías no nace de la validez ó nulidad de la escritura é inscripción de 1887, sino que trae su origen y se apoya en la escritura y toma de razón de 1847, y en las

facultades que concede al diocesano el Convenio-Ley de 1867, y porque notificada la Delegación con arreglo al art. 34 de la ley hipotecaria, á instancia de D.^a Trinidad de las Casas, era forzoso á la Delegación reclamar directamente, dentro de los 30 días prefijos en dicho artículo contra la escritura é inscripción de la D.^a Trinidad, sin cuya reclamación habrían quedado aquellas convalidadas y subsistentes, y caducado y perdido el derecho de la delegación de Capellanías:

Y considerando: que, por lo que se deja expuesto, es evidente la acción con que litiga la referida Delegación de Capellanías de esta diócesis y la improcedencia de la infracción que se alega en el 6.^o y último motivo. — (*Gaceta* 3 Marzo 1894).

CARTA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEON XIII PAPA

POR LA DIVINA PROVIDENCIA

A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE

LEON XIII PAPA

Venerables Hermanos: Salud y bendición Apostólica.

(*Conclusión*).

Si en una nación libre no se honra como por hábito la justicia; si todas las leyes no se aplican siempre y con rigor conforme á los preceptos evangélicos, la libertad puede ser perniciosa. Todos los miembros del Clero, por tanto, que dedican sus esfuerzos á la instrucción del pueblo deberán tratar con precisión esta parte de los deberes públicos, de modo que persuadan y hagan comprender á todos que á cualquier cargo de la vida civil es preciso llevar lealtad, desinterés, integridad; pues aquello que en la vida privada no es lícito, tampoco lo es en la pública. Las Letras Encíclicas que hemos escrito durante Nuestro Pontificado, incluyen, como sabéis, numerosos preceptos sobre este punto, que deben seguir y han de obedecer los católicos. Ya tratamos en aquellas Letras de la libertad humana, de los principales deberes

de los cristianos, del poder civil, de la constitución cristiana de los Estados, sacando Nuestra doctrina, ya de los Evangelios, ya de los principios de la sana razón. Los que quieran, pues, ser ciudadanos honrados y conducirse en sus destinos conforme á la fe, podrán hallar fácilmente en Nuestras Encíclicas reglas de honradez.

También se esforzaron los Sacerdotes en instruir al pueblo acerca de los decretos del Concilio de Baltimore, especialmente los que se refieren á la virtud de la templanza, la católica instrucción de la juventud, el frecuente uso de los Sacramentos y la obediencia á las leyes justas y á las instituciones de la República.

En lo relativo á la formación de asociaciones, hay que velar cuidadosamente para que nadie sea inducido al error; queremos hablar especialmente de los obreros, á quienes de seguro compete el derecho, favorecido por la Iglesia y conforme á la naturaleza, de unirse para defender sus intereses; pero importa mucho que la elección de aquellos á quienes se asocien sea muy escrupulosa, para que, allí donde busquen ciertas ventajas, no arriesguen mucho mayores bienes.

La mejor garantía contra ese peligro es adoptar la resolución de no permitir que en ningún tiempo ni circunstancia se abandone la justicia. Si alguna Sociedad tiene jefes que no marchan por la senda del derecho, que no sean amigos de la Religión, y quieran ser obedecidos servilmente, puede causar mucho mal en el orden público y privado, sin mezcla alguna de bien. La conclusión es que debe ser evitada, que debe huirse de tal Sociedad y de las que sean condenadas por el juicio de la Iglesia, y lo mismo de las que sean condenadas como sospechosas y peligrosas, á juicio de varones prudentes, y especialmente de los Obispos.

Además, y este es un punto muy importante para la conservación de la fe, los católicos deben asociarse preferentemente con los católicos, á menos que les sea preciso obrar de otra manera. Así formada su asociación, pónganse á su cabeza Sacerdotes ó seculares de autoridad y buenas costumbres, y, bajo la dirección y consejo de ellos, esfuércense en realizar pacíficamente lo que parece útil á sus intereses, al tenor, principalmente, de las reglas que consignamos en nuestra Encíclica *Rerum novarum*.

Jamás olviden que es justo y deseable que los derechos del pueblo se reivindiquen y defiendan, sin que por eso se descuiden sus deberes. Uno de los mayores es el de respetar los derechos de

otro, dejar á cada uno libre en sus propios asuntos, de suerte que nadie le impida aplicar su trabajo á lo que guste y cuando le plazca. Los actos de violencia y atropello que en vuestra patria habéis visto el año último, os enseñan que, aun tratándose de asuntos americanos, la audacia y barbarie de los atentados revolucionarios os amenazan muy de cerca. Las condiciones de la época exigen, pues, de los católicos que trabajen por la pública tranquilidad, y que para ello observen las leyes, miren con horror toda violencia y nada pidan que rebase los límites de la equidad y la justicia.

Mucho pueden contribuir á ese resultado los escritores, sobre todo los periodistas. No ignoramos que muchos diestros atletas combaten en esta arena, y que su celo más ha de alabarse que necesita ser excitado. Con todo, la avidez de leer y de saber es tanta entre vosotros y se halla tan extendida, que puede ser germen de los mayores bienes, como de los mayores males, y por todos los medios hay que aumentar el número de los que escriben con inteligencia y buena intención, teniendo la Religión por guía y la honradez por compañera.

Y más visible es en América esta necesidad, porque los católicos están en relación habitual con los que no lo son, lo que les obliga á extrema prudencia y una especialísima energía. Preciso es instruirlos, aconsejarlos, sostenerlos, excitarlos á la práctica de las virtudes, y, en medio de tantas ocasiones peligrosas, al fiel cumplimiento de sus deberes para con la Iglesia.

Esto constituye, sin duda, una propia y grande atribución del Clero; pero, con todo, el lugar y el tiempo exigen, por parte de los periodistas, que se esfuercen y trabajen cuanto puedan por la misma causa; que consideren mucho que la obra de la prensa, si no perjudicial, será poco útil á la Religión si no existe la concordia para el fin á que aspiran. Es preciso que los que traten de servir á la Iglesia y sinceramente defenderla, combatan en perfecto acuerdo y en legión compacta, de suerte que los que disipasen las fuerzas con la discordia son enemigos más que defensores. Por tal razón, en vez de una obra fructuosa y útil, los escritores trabajan para el mal siempre que se atreven á someter á su juicio propio las resoluciones y actos de los Obispos y, olvidándose del respeto que se les debe, llegan á desprestigiarlos y á censurarlos. No comprenden cuánto se perturba así el orden y cuántos males proceden de tal conducta. Recuerden, pues, sus obligaciones y no pasen jamás los justos límites de la modestia. Debe obedecerse á

los Obispos, que están colocados en tan alto grado de autoridad, y tributarles la honra debida á la grandeza y santidad de su cargo. Ese respeto, «al que á nadie es lícito faltar, debe principalmente manifestarse y resplandecer en los periodistas católicos, para servir á todos de ejemplo. Porque los periódicos, destinados á circular por donde quiera cada día, caen en manos del primero que llega y tienen gran influencia sobre las opiniones y costumbres de la multitud». (Ep. *Cognita nobis ad Archip. et Ep. Provinciarum Taurinen., Mediolanen., Vercellen.*—25 de Enero de 1882).

Nós mismo hemos dado, en varias ocasiones, muchas enseñanzas respecto al deber del escritor, y muchas también se han reproducido por el tercer Concilio de Baltimore y por los Arzobispos reunidos en Chicago en 1893. Que los católicos tengan en su memoria tales documentos, y los que de Nós proceden y por vosotros son dados, y convénzanse de que ellos serán la norma de la conducta de la prensa, si ha de cumplir con su obligación, como debe hacerlo.

Nuestro pensamiento se dirige ahora hácia aquellos que difieren de Nós sobre la Fe cristiana, y de los cuales muchos ¿quién podría negarlo? tienen esta condición por herencia más bien que por voluntad. Nós hemos cuidado de su salvación con tanto ardor, que quisiéramos se entregaran por fin en los brazos de la Iglesia, la Madre común de todos los hombres, como en Nuestra Carta Apostólica *Praeclara* lo hemos declarado recientemente. Pero Nós no hemos perdido aún la esperanza; porque contamos con la presencia y el favor de Aquel á quien todo obedece, y que dió su vida con el fin de *reunir los hijos de Dios, que estaban dispersos.* (Jo., xi, 52). Ciertó que no debemos abandonarles á sus propios sentimientos, sino atraerles á Nós por la dulzura y mediante la más grande caridad, persuadiéndoles por todos los medios posibles á penetrarse bien de todos los ramos de la doctrina católica, y á despojarse de sus opiniones preconcebidas. En este caso, si el primer papel pertenece á los Obispos y á todo el Clero, el segundo les está encomendado á los seglares, puesto que éstos deben ayudar al apostolado del Clero por la honestidad de sus costumbres y la integridad de su vida. La fuerza del ejemplo es grande, principalmente sobre los que buscan sinceramente la verdad y practican la honradez siguiendo una cierta inclinación natural de virtud, como entre vosotros se encuentran muchos. Si el espectáculo de las virtudes cristianas tuvo tanta influencia entre los paga-

nos cegados por las inveteradas supersticiones, como lo atestigua la historia, ¿llegaremos á creer que no se podrá hacer salir del error á los iniciados en los misterios cristianos?

En fin, no podemos pasar en silencio á aquellos cuyo infortunio perpetuo llama y solicita la asistencia de los hombres apostólicos: Nos referimos á los indios y negros comprendidos en los confines de América, que no han sacudido aún, en su mayor parte, las tinieblas de la idolatría. ¡Cuánto campo por cultivar! ¡Qué multitud de hombres que enriquecer con los bienes aportados por Jesucristo! Entre tanto, y como prenda de los dones celestiales y como testimonio de Nuestra benevolencia, Nós os concedemos afectuosamente en el Señor la Bendición Apostólica, á vosotros, Venerables Hermanos, á vuestro Clero y á vuestro pueblo.

Dado en Roma, en San Pedro, el 6 de Enero, Epifanía del Señor, el año 1895, 17.º de Nuestro Pontificado.

LEÓN, XIII PAPA.

CONCLUSIONES

DEL

CUARTO CONGRESO CATÓLICO ESPAÑOL.

(Continuación).

SECCIÓN CUARTA.

ASUNTOS RELIGIOSO-SOCIALES.

Punto I.

Ley del trabajo.—Superioridad del obrero católico.—Medios de fomentar y conservar el espíritu y prácticas de la religión católica en las clases obreras.

Conclusiones.

1.ª Interesa grandemente, en el estado actual de nuestra sociedad, que los encargados de la educación é instrucción de la juventud inculquen á sus discípulos el concepto cristiano del trabajo, como destino natural del hombre, y uno de los fines racionales de su existencia; que la fatiga que le causa, después de la caída original, ha sido impuesta por Dios para expiación de aquella; y que ha sido honrado, ennoblecido y verdaderamente santificado por el mismo Jesucristo.

2.^a Para confusión y enseñanza de ciertos sociólogos y economistas, que no ven en el hombre más que una máquina, importa sea reconocida y muy alto proclamada la superioridad del obrero católico en todos los órdenes de la vida presente; en el religioso, como verdadero adorador de Dios y promovedor de su gloria; dentro de la familia, como hijo sumiso, cariñoso esposo y solícito padre; en sus relaciones civiles, como honrado ciudadano, amante del orden y generoso defensor de la patria; y bajo el punto de vista económico, como operario cuya energía, dispertada y sostenida por móviles de que carece el obrero no católico, imprime y comunica á su trabajo un valor, que no podrá obtener jamás el simple y degradante utilitarismo.

3.^a Como medios eficaces para fomentar y conservar el espíritu y prácticas de la religión católica en las clases obreras, se señalan los siguientes:

a) Procurar que sea un hecho el descanso dominical, pidiendo al Gobierno que apoye y haga cumplir por su parte esa ley divina.

b) Reducir, en lo posible, el excesivo número de diversiones públicas, especialmente en los días festivos.

c) Inculcar á los obreros la conveniencia de no dar jamás su nombre á sociedad alguna, sin previo consejo del párroco ó confesor.

d) Esforzarse en separarlos de aquellas sociedades cuyo espíritu ó fines reprueba la doctrina católica.

e) Fomentar entre los mismos el espíritu de parroquialidad.

f) Abrir, para su instrucción y educación, escuelas nocturnas y oratorios dominicales, y estimular el celo de las asociaciones benéficas y religiosas que se dedican á dirigir y proteger las clases obreras, así como de los jefes, directores y propietarios de fábricas y talleres, para que procuren la concurrencia á tales escuelas de los obreros á quienes sostienen ó protegen.

g) Promover en todos los pueblos de alguna importancia la fundación de sociedades de obreros, y, á ser posible, de obreros y patronos, cuyo fin sea la perfección moral y mútuo auxilio de los mismos, mediante los vínculos de la fé católica, las prácticas y religiosas el ejercicio de la caridad cristiana.

h) Prestar valioso concurso á los Institutos religiosos que se dediquen, de un modo especial, á la instrucción y educación de la clase obrera.

Punto II.

El trabajo forzoso y la esclavitud, como consecuencias necesarias del olvido ó desprecio de los principios católicos.—Peligros que amenazan á la sociedad actual respecto de ese punto.—Medios de conjurarlos.

Conclusiones.

1.^a Siendo el olvido y desprecio de los principios católicos la causa principal del apetito desordenado de riquezas, por parte de muchos, hasta el punto de querer aumentar sus caudales sin limitación y disponer de los mismos sin traba de ninguna clase, prescindiendo en absoluto de la caridad cristiana, y aun muchas veces en daño de la justicia, de ahí que abusan del obrero, considerándole tan solo como un chorro de producción, y obligándole á someterse á las condiciones más duras y onerosas: lo cual constituye una manera de esclavitud moral.

2.^a La situación violenta en que coloca á los obreros esta esclavitud moral y trabajo forzoso, unida al descreimiento y demoralización que van invadiendo aquella clase, hundiéndola en el vicio, á consecuencia de la propaganda impía de nuestros tiempos y del mal ejemplo de los que la explotan, desconociendo su dignidad; todo ello ejendra, en los más proletarios, sentimientos depravados, que les hacen mirar á los ricos y poderosos como enemigos; y de ahí los conatos de socialismo y anarquismo que tienen en zozobra y amenazan de continuo á la actual sociedad.

3.^a Como recurso para conjurar tan fatales contingencias, se dan, ante todo, por reproducidas las conclusiones prácticas de los Congresos de Zaragoza y de Sevilla, en lo referente á este punto, y se señalan en particular los siguientes medios:

a) Debe procurarse principalmente la exacta y fiel observancia del Real Decreto de 20 de Junio de 1867 sobre abstención del trabajo servil en días festivos, excitándose el celo de los Sres. Alcaldes para que castiguen gubernativamente las infracciones, á tenor de lo dispuesto en Real Decreto de 28 de Diciembre de 1864.

b) Asimismo sería de indisputable utilidad difundir con profusión escritos que pusieran al alcance de todos las altas y saludables enseñanzas de Su Santidad el Papa León XIII en su Encíclica *Rerum novarum*; y al efecto se recomienda encarecidamente el que ha publicado el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Huesca, en forma de Catecismo, el cual podría servir como de texto, así en instrucciones parroquiales, como en las escuelas.

c) Los Diputados y Senadores, de acuerdo con los Prelados que tienen asiento en la alta Cámara, podrían oportunamente excitar al Gobierno á presentar á las Cortes proyectos de ley sobre varios puntos que, como por ejemplo en lo relativo á indemnizaciones y gremios, son necesarios para que en la esfera externa pueda interpretarse racional y equitativamente el contrato de locación de servicios.

Punto III.

Que se entiende por cuestión social.—Sus causas generatrices.—Qué intervención corresponde al Estado en la solución de ese difícil problema.

Conclusiones.

1.^a La llamada cuestión social, prescindiendo de disquisiciones científicas, parece puede compendiarse en esta fórmula el antagonismo, que desgraciadamente va tomando alarmantes proporciones en nuestros días, entre el capital y el trabajo, entre el patrono y el obrero, entre las clases acomodadas y las clases desvalidas.

2.^a La emancipación de Dios y de las enseñanzas de la Iglesia católica, es la primera de las causas generatrices, que las reasume todas, de la llamada cuestión social, pudiendo señalarse, como las más inmediatas, el desapego é indiferencia con que algunos amos y patronos tratan á sus criados y operarios, considerándose desligados de todo deber moral y religioso con respecto á ellos; y por parte de éstos, el espíritu de independenciamiento y la falta de respetuosa sumisión, que parece han extinguido en ellos todo sentimiento de humanidad cristiana.

3.^a La solución del problema depende, en primer término, de la sumisión sincera al divino magisterio de la Iglesia católica, del cumplimiento de todos sus mandamientos y de la práctica de las virtudes cristianas, pudiendo contribuir también á la misma la organización de Patronatos y Círculos católicos de obreros y de Gremios agrícolas industriales, recomendados por Su Santidad; los cuales podrían constituirse según se establece en el proyecto de Reglamento de Gremio Agrícola Municipal, presensado á este Congreso por el Sindicato de la Federación de Gremios de Cataluña.

4.^a La intervención que corresponde al Estado en la solución de este difícil problema en las naciones católicas consiste:

a) En acatar y hacer respetar el divino magisterio de la Iglesia

católica, que es la salvaguardia de los Estados y manantial de la verdadera grandeza de las naciones.

b) En desvelarse para que sus súbditos consigan la satisfacción de sus necesidades, por medio de reformas sociales, conforme las enseñanzas contenidas en las Encíclicas de Su Santidad León XIII.

c) En dictar leyes y otras disposiciones que, sin perjudicar los derechos esenciales, así de los individuos, como de las familias y colectividades, sean el cumplimiento de la tutela jurídica á que está obligado á favor de todos y en especial de los desvalidos.

El Congreso de Tarragona reproduce las nobles aspiraciones que, con respecto á la misión del Estado en este punto, consignó en la Conclusión 3.^a de la Sección 4.^a el Congreso de Zaragoza.

(Se continuará.)

Limosnas recogidas en esta Secretaría de Cámara para la abolición de la esclavitud de Africa, en 1895.

	Pesetas.	Cts.
<i>Suma anterior:</i>	117	65
Espeja, 3.—Valdemaluque y Valdeluviel, 2'50.— Santa María de Aranda, 2.—Un feligrés de idem, 2'50.— —Otros de idem, 5.—Campillo, 3.—Piquera, 2'50.— Quintanilla de Tres Barrios, 1'75.—Hinojár de Cervera, 3.—Moncalvillo, 3.—Sotos de San Estéban, 2'50.—Al- coba y Brazacorta, 5.—San Estéban de Gormáz, 5.		
TOTAL.	158	40

Sumario de este número.—Edicto llamando á oposición para una plaza de Salmista *ad nutum* en la Santa Iglesia Catedral.—Otro edicto de la Delegación de Capellanías acerca de la fundada en Caleruega por D. Juan Delgado.—Más documentos acerca de la redención de censos afectos á cargas eclesiásticas.—Carta Encíclica de Su Santidad á los Arzobispos y Obispos de los Estados-Unidos (*conclusión*).—Conclusiones del cuarto Congreso Católico Español (*continuación*).—Limosnas recogidas para la abolición de la esclavitud de Africa.